

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0174/2015
La Paz, 27 de noviembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "EL TROMPILLO" (en adelante la Estación), cursante de fs. 193 a 196 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3088/2013 de 29 de octubre de 2013 cursante de fs. 180 a 185 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 14 de octubre de 2011, realizó la inspección de la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS 5696" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 3 de obrados. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGSCZ N° 0524/2011 de 17 de octubre de 2011 (Informe Técnico) cursante de fs. 20 a 27 de obrados, indica que las fosas de tanques de gasolina especial de la Estación se encontraban llenas de agua, presumiéndose el ingreso del referido líquido a los tanques de almacenamiento ocasionando posible contaminación del producto.

Que por Informe Técnico N° REG SCZ 0526/2011 de 17 de octubre de 2011 cursante de fs. 29 a 34 de obrados, se establece que en fecha 15 de octubre a hrs. 09.30 a.m. aproximadamente se procedió a la toma de muestras por parte de S.G.S. para su análisis por laboratorio.

Que los Informes de Análisis Nro. 1101899 y Nro. 1101898 de 12 de diciembre de 2011 emitidos por el Laboratorio SGS Chile Ltda., cursantes de fs. 163 a 166 establecen que las muestras señaladas ut supra, presentan un análisis de presión que supera el límite máximo de especificación.

Que en ese contexto, el Informe ODEC 0019/2012 de 09 de enero de 2012 cursante de fs. 160 a 162 establece que la Estación estaba comercializando gasolina especial fuera de especificaciones de calidad acorde al Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado mediante Decreto Supremo 26276.

Que el Informe ODEC N° 0060/2012 INF de 15 de enero de 2012 cursante de fs. 168 a 169 de obrados, establece que acorde a los informes emitidos por el Laboratorio SGS Chile Ltda., se tiene que la Estación estaba comercializando gasolina especial fuera de especificaciones de calidad tal como indica el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes, ratificando el Informe ODEC 0019/2012.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 09 de febrero de 2012, cursante de fs. 170 a 174 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TROMPILLO" (...), por ser presuntamente responsable de "Comercialización de carburantes con calidad fuera de las especificaciones establecidas en la normativa vigente", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso c) del artículo 13 e inciso a) del artículo 14 para Diesel Oil y Gasolina del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".

Que mediante memorial presentado el 19 de julio de 2012, cursante a fs. 239 de obrados, la Estación se apersonó formulando argumentos contra el cargo señalando que no se puede sancionar a ninguna persona dos veces por la misma contravención, solicitando que se disponga el archivo de obrados.

1 de 4

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3088/2013 de 29 octubre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de febrero de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "EL TROMPILLO", (...) por Comercialización de Carburantes con Calidad Fuera de las especificaciones establecidas en la normativa vigente, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 13 inc. c) y Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007".

Que a través de memorial presentado el 07 de noviembre de 2013 cursante a fs. 187 de obrados, el administrado solicitó la aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa ANH N° 3088/2013 de 29 octubre de 2012, en cuyo mérito a través de auto de 08 de noviembre de 2013 cursante de fs. 188 a 191 se ratificó el referido acto administrativo en todos sus extremos, denegando la presentación de ulteriores aclaraciones o complementaciones.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 13 de diciembre de 2013, cursante a fs. 197 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 23 de mayo de 2014, conforme consta a fs. 240 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 21 de noviembre y memorial de 29 de noviembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente indica que mediante memorial de 19 de julio de 2012, habría asumido defensa contra el auto de cargo, presentando pruebas, pese a lo cual las mismas no fueron valoradas en la Resolución Administrativa impugnada, acto administrativo en el que de forma contradictoria se establece que la Estación no se apersonó ni presentó prueba alguna, vulnerándose su derecho a la defensa y el debido proceso.

En cuyo mérito se deben realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado señala que: *"Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario".*

Por otro lado, el parágrafo II del artículo 115 establece que: *"II: El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".*

Asimismo, el parágrafo I del artículo 116 prescribe que: *"Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado".*

Por otro lado, respecto al derecho a petición, la Sentencia Constitucional 1352/2011-R de 30 de septiembre de 2011 establece que: "...la SC 0195/2010-R de 24 de mayo, señaló: '...el núcleo esencial de este derecho radica en la obtención de una respuesta formal y pronta a lo que se tiene peticionado' y refiriéndose a la respuesta agregó que: '...no necesariamente debe ser de carácter positivo o favorable, sino también negativa o de rechazo, siempre y cuando sea fundamentada'" (SC 1068/2010-R de 23 de agosto)... De acuerdo a lo expuesto, se concluye que el derecho de petición involucra una respuesta fundamentada, en base a los puntos exigidos por el requirente, ya sea en forma negativa o positiva, por cuanto no se puede pretender que ante las solicitudes de los individuos la autoridad pública deba decir siempre en forma positiva lo que se le pide; sin embargo, está en la obligación de absolver las inquietudes planteadas de manera formal y fidedigna".

En cuyo marco, se puede establecer que la presunción de inocencia, el derecho a petición y el derecho a la defensa constituyen derechos fundamentales que se encuentran debidamente garantizados por el Estado Boliviano, siendo por consiguiente aplicables al procedimiento administrativo, máxime cuando el mismo se rige por el principio de sometimiento pleno a la ley y el debido proceso.

En cuyo mérito, corresponde señalar que de la revisión de los antecedentes, se puede verificar que no se ha tomado en cuenta el memorial presentado por la recurrente en fecha 19 de julio de 2012, toda vez que el mismo no habría sido valorado.

Asimismo, se habría omitido considerar y responder a sus fundamentaciones dentro del contenido de la Resolución Administrativa ANH N° 3088/2013 de 29 de octubre de 2013, que incluso señala de forma textual: "Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 27 de junio de 2012, se notificó a la Empresa con el Auto, la misma que no se apersonó (...).

8. Que, en lo que respecta a la Carga de la Prueba en el presente caso, cabe resaltar que la parte agraviada (Empresa) dentro de la Apertura y/o formulación del cargo de 09 de febrero de 2012 no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guarden relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron". (El subrayado el propio)

En base a lo señalado ut supra, se puede concluir, que al haberse emitido la Resolución Administrativa N° 3088/2013 sin haber considerado el memorial presentado por el administrado el 19 de julio de 2012, habiéndose omitido el deber de responder al mismo principalmente en lo concerniente a los argumentos de que la Estación habría pagado anteriormente el cargo y que ninguna persona puede ser sancionada dos veces por la misma contravención, los mismos que hacen al fondo del asunto, se ha vulnerado su derecho a petición, llegando a restringirse su derecho a defensa al no existir un pronunciamiento respecto a los argumentos presentados por éste y que hacen al fondo del asunto; incumpliéndose en consecuencia con el debido proceso y con el principio de sometimiento pleno a la ley.

Por lo que en base a los antecedentes anteriormente expuestos, corresponde que se revoque la Resolución Administrativa impugnada y se considere la pertinencia de las solicitudes realizadas por el administrado en el mismo, a objeto de no ponerlo en indefensión.

CONSIDERANDO:

Que en la medida en que la Agencia se apartó de los cursos de acción mencionados, su obrar debe reputarse como irregular por vicio en el elemento denominado procedimiento del acto administrativo, al haber la Resolución Administrativa ANH N° 3088/2013 de 29 octubre de 2013 sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

3 de 4

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "EL TROMPILLO", revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 3088/2013 de 29 octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172, esta Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá pronunciar una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS